**Juzgado Primero de Familia del Circuito**
**De Sincelejo, Sucre.**

**EXP. 2022-00081-00**
**PROCESO DE ALIMENTOS.**
**DEMANDANTE: MONICA VILLALBA MONTES. C.C. N°1.102.835.747.**
**DEMANDADO: FABIO DAVID VERGARA ARRIETA. C.C. N°92.541.506..**

**Veintitrés de marzo de dos mil veintidós.**

Al despacho solicitud de FIJACION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora MONICA VILLALBA MONTES, a través de apoderado judicial, en calidad de madre y representante legal de los menores C.A.V.V. y J.A.V.V., a través de apoderada judicial contra el señor FABIO DAVID VERGARA ARRIETA.

Examinada junto con sus anexos el libelo de la presente demanda, se realizan las siguientes apreciaciones:

- El poder adjunto no cuenta con nota de presentación personal, tampoco se anexa el respectivo mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, puesto que, con el art. 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al documento que manifiesta la autorización, y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, así lo señaló en auto de fecha 03 de septiembre de 2020 el magistrado de la Corte Suprema de Justicia Dr. HUGO QUINTERO BERNATE. Siendo ello así, le corresponde a la parte interesada demostrar ante este despacho la autenticidad del documento, ya sea aportándolo con su respectiva nota de presentación personal o con el correspondiente mensaje de datos por medio del cual la demandante le otorga poder o envía el respectivo documento identificándolo como el poder que le confiere para actuar en este proceso
- En el presente caso la estudiante de derecho KATIUSCA TRUJILLO SINCELEJO afirma que la demandante le otorgó poder y que está adscrita al Consultorio Jurídico de CECAR, sin embargo no aportó autorización de dicho consultorio para representar a la demandante en este proceso.
- Se incluye a la menor C.A.V.V. en la pretensión de fijarle una cuota de alimentos, sin embargo, según la constancia de audiencia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 18 de enero de 2022 expedida por Defensora de Familia del ICBF Regional Sucre, Centro Zonal Sincelejo, los alimentos a su favor fueron pactados en acuerdo ante el ICBF de fecha 29 de abril de 2014; Siendo así, no es procedente un proceso de fijación de la cuota de alimentos a favor de la mencionada menor, toda vez que la pretensión del mismo ya fue objeto de estudio, conciliada y aprobada en los términos del acuerdo al que llegaron las partes; si la demandante considera que se ha incumplido la cuota de alimentos o que la capacidad económica del alimentante o las necesidades de la alimentaria han variado, el tramite adecuado sería el establecido en el art. 129 del C.I.A., que en el primer caso sería con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo, y en el segundo caso se trataría de una revisión de la cuota de alimentos, para los cuales se tendría que cumplir los requisitos respectivos para este tipo de proceso y el poder para actuar en el tipo de trámite correspondiente. Además no se aportó registro civil de

nacimiento de la menor C.A.V.V., siendo este el documento idóneo para demostrar el parentesco con las partes.

- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, conforme al art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de2020, aspectos indispensables para su admisión en este tipo de proceso, ya que no se solicitó medida cautelar.

Atendiendo a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el art, 6° del Decreto N° 806 del 04 de junio de 2020[1], en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P.[2], se procederá a la inadmisión de la solicitud de revisión de la cuota de alimentos,

En mérito de lo expuesto, este Juzgado DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia por falta de los requisitos establecidos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase al actor un término de 5 días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**
**JUEZ**

---

[1] Art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020: …En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…

[2] Art. 90 del C.G.P… 1, Cuando no reúna los requisitos formales…2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.